REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-**2022-00027-**00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el Registro Nacional de Abogados la abogada NOHELIA CRUZ BERNAL, no cuenta con correo electrónico inscrito en SIRNA. Lo anterior de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, 5º del Decreto 806 de 2020, numeral 1º del artículo 82, numeral 2º del artículo 84 y numeral 2º artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUAR el poder incluyendo a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien a usucapir de conformidad con lo establecido en el artículos 74, 77, numeral 1º del artículo 84 y 2 o del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR la pretensión "PRIMERA" en cuanto al objeto de la declaración que se persigue con el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el cual no corresponde a indicar quien ostenta la propiedad de un bien. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso.

Proceso No.: 110013103038-2022-00027-00

CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión "CUARTA", por cuanto el proceso declarativo de pertenencia no está concebido para cancelar anotaciones en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria de un predio. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 4. del artículo 82 del mismo Código.

QUINTO: ALLEGAR certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

SEXTO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del inmueble que refiere en los hechos de la demanda, por cuanto el allegado es de marzo de 2019. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

SÉPTIMO: ALLEGAR certificación catastral del año 2022 del inmueble que se pretende en usucapión, por cuanto el aportado es de 2011. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer el estado y la titularidad de este, por cuanto si bien se indicó en la demanda que fue aportado, se remitió el de un inmueble diferente al que se menciona en la demanda. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

Proceso No.: 110013103038-2022-00027-00

NOVENO: ALLEGAR todos los anexos que se enuncian en el respectivo

acápite de la demanda, pues solo se mencionan pero no obran completos en

el plenario.

DECIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso

conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del

artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo

806 de 2020, informando la dirección física y electrónica donde las sociedades

demandadas, reciben notificaciones judiciales.

DÉCIMO SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la

demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico

del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo

del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto

Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **20** hoy **16** de **febrero de 2022** a las **8:00** a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e805163e9c761c373c844f6bd2a5ea0c5954820149bd3631757f0f73dc58dc88**Documento generado en 15/02/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica